

ORIGINAL

RECIBIDO MAY26'26PM3:10

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 930

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 930, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 930 tiene como propósito "enmendar el Artículo 2.035 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de prohibir que entidades sin licencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) participen en el Registro de Licitadores o en cualquier etapa de procesos de subasta para arrendamiento de bienes muebles en municipios o instrumentalidades gubernamentales; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; la Administración de Servicios Generales ("ASG"); y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"). Desafortunadamente, a pesar de encontrarse consultados desde el 16 de enero del 2025, al momento de presentar este Informe, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y el Departamento de Estado no habían comparecido ante esta Honorable Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

La Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble", establece el marco regulatorio aplicable a las entidades dedicadas al negocio de arrendamiento de bienes muebles en Puerto Rico. En esencia, dicho estatuto responde al interés del Estado de fiscalizar y supervisar este tipo de actividad comercial, particularmente por las implicaciones financieras y contractuales que conlleva para consumidores, entidades gubernamentales y el mercado en general, según se desprende de su Exposición de Motivos.

A esos fines, el referido estatuto dispone expresamente que ninguna persona se dedicará, directa o indirectamente, al negocio de arrendamiento de propiedad mueble en Puerto Rico sin haber obtenido previamente una licencia expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF").¹ No obstante, la Ley reconoce determinadas excepciones al requisito de licenciamiento. En específico, quedan exceptuadas de dicha obligaciones "aquellas personas o entidades cuyos activos dedicados al negociado de arrendamiento de propiedad mueble **tengan un valor menor de diez mil (10,000) dólares o que se dedican exclusivamente a suscribir contratos de arrendamiento de propiedad mueble por términos menores de un (1) año**".² Esta última parte fue añadida en virtud de la Ley 65-1994.³

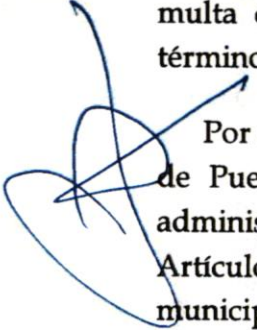
A través de las anteriores excepciones, el legislador procuró distinguir entre operaciones comerciales habituales y aquellas de naturaleza limitada o de menor escala económica, reconociendo así que la imposición del requisito de licenciamiento a negocios de reducido alcance podría resultar oneroso o desproporcionado. Sin embargo, fuera de dichas excepciones, el lenguaje de la Ley Núm. 20-1973, según enmendada, es categórico al establecer que toda entidad que participe de manera recurrente, habitual o sustancial en el negocio de arrendamiento de propiedad mueble en Puerto Rico, y cuyos activos excedan el umbral dispuesto por ley o cuyos contratos se extiendan por un término mayor de un (1) año, viene obligada a obtener y mantener vigente la correspondiente licencia expedida por la OCIF.

¹ Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble, Ley 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, 10 L.P.R.A. § 996b.

² *Id.* (énfasis nuestro)

³ Ley Núm. 65-1994, (https://sutra.oslpr.org/SutraFiles/anejos_conv/od/files/docs/%7B4C6AA393-531B-4CC1-B0BD-945FFB52A69B%7D.pdf) (última visita 8 de mayo de 2026) (Precisamente, en su Exposición de Motivos se alude a que el texto original de la Ley Núm. 20-1973, según enmendada, solo exceptuaba de la referida licencia a las personas o entidades cuyos activos no excedieran los diez mil dólares (\$10,000). Por ello, se añadió y excluyó a aquellas instituciones que se dedicaran al negocio de arrendamiento por términos menores de un año, trayendo como ejemplo los arrendamientos de automóviles a corto plazo).

Ahora bien, el incumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 20-1973, según enmendada, puede conllevar consecuencias legales y administrativas. En particular, el estatuto otorga al Comisionado de la OCIF la facultad de imponer sanciones económicas que fluctúan entre los cien dólares (\$100.00) y mil dólares (\$1,000.00), además de la posibilidad de instarse las acciones legales correspondientes contra la persona o entidad infractora.⁴ De esta manera, la aludida Ley dispone que la violación a cualquiera de sus disposiciones constituirá un delito menos grave, sancionable con una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00), pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.



Por su parte, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, aglutina en un solo estatuto lo concerniente a la organización, administración y funcionamiento de los municipios en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico “proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones”.⁵ Esta declaración responde al reconocimiento de que los gobiernos municipales, por su cercanía con la ciudadanía, se encuentran en una mejor posición para identificar y atender las necesidades particulares de sus comunidades.

Precisamente, el Código Municipal regula, entre otros asuntos, los procesos de contratación mediante subasta pública por parte de los gobiernos municipales, incluyendo aquellas relacionadas con el arrendamiento de bienes muebles.⁶ No obstante, la Ley 107-2020, según enmendada, no contiene una disposición que expresamente requiera que las entidades que interesen contratar con los ayuntamientos para este tipo de servicios cuenten con el correspondiente licenciamiento de la OCIF. Asimismo, tampoco se desprende de la Ley Núm. 20-1973, según enmendada, la inaplicabilidad del aludido requisito a los municipios.

Lo anterior fue objeto de discusión y análisis por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Sonnell Transit v. Junta de Subastas de Toa Baja*, 2025 TSPR 85. En su decisión, el Alto Foro aclaró el alcance y aplicación de la Ley Núm. 20-1973 al resolver que el referido estatuto regula una industria o actividad comercial en sí misma, y no meramente un contrato particular. A esos efectos, el Tribunal destacó que el lenguaje utilizado por la Ley – al referirse a “dedicarse al negocio”, “forma directa o indirecta” y “valores activos” – demuestra que el criterio legislativo adoptado va dirigido a

⁴ 10 L.P.R.A. § 996k.

⁵ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.

⁶ *Id.* §§ 7211, 7216.

reglamentar la actividad comercial de arrendamiento mobiliario en términos generales. Así lo discutió:

"[L]a Ley Núm. 20, supra, regula una industria o actividad comercial y no un contrato en particular. El uso de frases como "dedicarse al negocio", "forma directa o indirecta" y "valores de activos", en lugar de "tipo de cláusula" o "modalidad financiera", sustenta esta postura. Art. 3 de la Ley Núm. 20, supra. Por tanto, el criterio es objetivo: **todo arrendamiento mobiliario que supere el plazo de un año y cuyo activo alcance el valor de \$10,000 está sujeto a licenciamiento**. Ante la claridad del texto, no estamos en posición de establecer excepciones o limitaciones no contempladas en la ley.

En vista de ello, es ineludible concluir que AMR Trucking tenía la obligación estatutaria de poseer una licencia de la OCIF como condición para dedicarse al arrendamiento de bienes muebles. **Al no poseer la licencia, estaba vedada de ejecutar el negocio.**⁷

De lo anterior, se desprende que el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó categóricamente que todo arrendamiento de bienes muebles en la isla, cuyo término exceda de un (1) año y cuyos activos alcancen y superen el valor de diez mil dólares (\$10,000) está sujeto al requisito de licenciamiento por parte de la OCIF. Ante la exactitud y claridad del texto vigente, ello imposibilita a los tribunales de analizar otras consideraciones.

Por otro lado, el Alto Foro enfatizó que las juntas de subastas municipales tienen el deber de cerciorarse de que los licitadores posean la capacidad y facultad legal necesaria para ejecutar las prestaciones contractuales objeto de la subasta. Ello, indudablemente, incluye el referido licenciamiento por parte de la OCIF. Sobre esto, esbozó lo siguiente:

La omisión de requerir la licencia expresamente en el pliego de especificaciones no subsana la inhabilidad legal del licitador para contratar. El proceso de subasta no puede utilizarse para convalidar actos que el ordenamiento prohíbe.

Las subastas están sujetas al principio de estricta legalidad. Según expresamos en el acápite anterior, el alto interés público que revisten los procesos que conllevan erogación de fondos del Gobierno exige cumplimiento riguroso con la normativa aplicable. En esa tesitura,

⁷ *Sonnell Transit v. Junta de Subastas de Toa Baja*, 2025 TSPR 85, en la pág. 19 (énfasis nuestro).

adjudicar una buena pro a un licitador no autorizado legalmente constituye un acto nulo por violar el orden público.

Como corolario, al momento de evaluar una oferta, la Junta de Subastas debe cerciorarse de que el licitador posea la facultad legal para ejecutar las prestaciones contractuales objeto de la subasta. Recordemos que, según el Código Municipal de 2020, al examinar una propuesta, la Junta de Subastas debe considerar, entre otros elementos, el cumplimiento con las especificaciones y la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato.⁸

Así las cosas, y a la luz de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, resulta necesario armonizar las disposiciones y procesos establecidos en el Código Municipal con las exigencias regulatorias contenidas en la Ley Núm. 20-1973, según enmendada. En consecuencia, toda persona o entidad que interese contratar con un municipio mediante subasta para ofrecer servicios relacionados con el arrendamiento de bienes muebles deberá contar, como condición indispensable, con la correspondiente licencia expedida por la OCIF, salvo que cualifique dentro de las excepciones expresamente reconocidas por ley.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

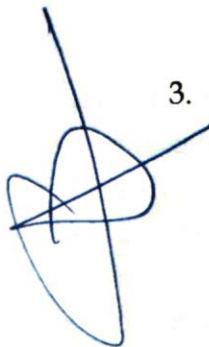
La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **endosó parcialmente la aprobación del P. del S. 930**. Fundamentó su postura ante la determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Sonnell Transit v. Junta de Subastas de Toa Baja*. Conforme a dicho dictamen, la Asociación esbozó lo siguiente:

1. La obligación de licenciamiento que emerge del Art. 3 de la Ley 20-1973, según enmendada, conocida como la Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble, se erige como un requisito de aplicación general indispensable para ejercer legalmente e negocio de arrendamiento de bienes muebles en Puerto Rico. De forma concluyente, el texto enuncia que nadie puede dedicarse a este negocio "sin obtener previamente una licencia expedida por el Comisionado». Resulta evidente, entonces, que al proveer que "ninguna persona»

⁸ *Id.* en las págs. 20-21 (énfasis nuestro).

puede actuar sin licencia, se establece la prohibición de la actividad en ausencia de licencia.

2. Lo primero que debemos tener presente es que, la obligación estatuida en el Art. 3 de la Ley Núm. 20, supra, impone un mandato ex ante. Es decir, el trámite de licenciamiento ante la OCIF se perfila como un requisito previo al desarrollo de la actividad comercial de arrendamiento mobiliario. Sencillamente, nadie puede dedicarse a esta actividad sin obtener previamente la licencia en cuestión.

- 
3. Por Implicación lógica, no se puede considerar como licitador elegible a quien tiene un impedimento legal para convenir sobre el negocio subastado. En lo jurídico, el caso de autos nos enfrenta con un escenario de nulidad contractual por imposibilidad del objeto. Cuando el postor favorecido no puede ejecutar lícitamente el objeto del contrato, conforme al principio general de que el objeto debe ser lícito y posible, se entiende que el pacto es nulo *ab initio*. Art. 269 del Código Civil. En este caso, el objeto del pacto, a saber, el arrendamiento de activos mobiliarios era un negocio que AMR Trucking no podía ejercer lícitamente. De ahí que la Junta de Subastas no puede considerar válida una propuesta de servicios cuando el licitador está vedado de ejecutarlos.

4. La omisión de requerir la licencia expresamente en el pliego de especificaciones no subsana la inhabilidad legal del licitador para contratar. El proceso de subasta no puede utilizarse para convalidar actos que el ordenamiento prohíbe.
5. Las subastas están sujetas al principio de estricta legalidad. Según expresamos en el acápite anterior, el alto interés público que revisten los procesos que conllevan erogación de fondos del Gobierno exige cumplimiento riguroso con la normativa aplicable. En esa tesitura, adjudicar una buena pro a un licitador no autorizado legalmente constituye un acto nulo por violar el orden público.
6. Como corolario, al momento de evaluar una oferta, la Junta de Subastas debe cerciorarse de que el licitador posea la facultad legal para ejecutar las prestaciones contractuales objeto de la subasta. Recordemos que, según el Código Municipal de 2020, al examinar una

propuesta, la Junta de Subastas debe considerar, entre otros elementos, el cumplimiento con las especificaciones y la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato. Art. 2.040(a) de la Ley Núm. 107-2020, supra.

- 
7. Este análisis requiere la presentación y verificación de toda licencia indispensable para acreditar la aptitud jurídica del postor. Por extensión, la Junta de Subastas tiene el deber de mantenerse informada sobre los requisitos estatutarios mínimos para el perfeccionamiento del contrato objeto de una subasta. Ahora bien, aunque la mejor práctica es que se incluyan expresamente en el pliego de especificaciones, los requisitos de licenciamiento operan por fuerza de ley. Es por eso por lo que, según se mencionara previamente, la omisión en el plie o no ratifica el vicio jurídico que acarrea su incumplimiento.
 8. Permitir la participación de personas que no cuentan con la autorización del Gobierno para dedicarse a cierto negocio atenta contra el interés público, afecta la transparencia que debe regir estos procesos y se presta para ofrecer ventajas indebidas a un licitador.⁹

B) ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La administradora de la ASG, la Lcda. Karla G. Mercado Rivera, expresó que su agencia no tiene inherencia sobre el ámbito municipal que busca enmendar la medida. En tal sentido, el Artículo 24 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", excluyó a los municipios sobre la política pública de compras y contrataciones gubernamentales, incluyendo el uso del Registro Único de Licitadores ("RUL") de la agencia.

En lo pertinente, sostuvo que "[e]l Código Municipal autoriza a los ayuntamientos a mantener Registros de Licitadores propios para sus procesos. La ASG, por su parte, administra el RUL y el Registro de Proveedores de Servicios Profesionales (RUP) en el mero de su función de "cotejar la solvencia moral y económica" de prospectivos suplidores del Gobierno de Puerto Rico".¹⁰

⁹ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 930, en las págs. 2-3 (2026).

¹⁰ ASG, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 930, en la pág. 2 (2026).

C) OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

La comisionada de la OCIF, la Lcda. Mónica Rodríguez Villa, **endosa la aprobación del P. del S. 930**. La funcionaria subrayó las facultades delegadas por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, la cual le otorga el mandato de reglamentar, supervisar y fiscalizar a las instituciones financieras en Puerto Rico. El objetivo primordial de esta gestión es garantizar la solvencia, solidez y competitividad del sistema financiero local. Destacó, pues, que la medida hace referencia a una ley incorrecta, por lo que, recomiendan se realice la corrección técnica de la cita legal correcta.¹¹



A tenor con lo anterior, la OCIF señaló que “[e]l arrendamiento de bienes muebles constituye una actividad financiera sujeta a regulación mediante legislación especial”.¹² Así pues, en cuanto a los procesos de contratación, y aludiendo a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Sonnell Transit v. Junta de Subastas de Toa Baja*, comentó lo siguiente:

1. Una entidad que carece de licencia vigente de la OCIF no tiene capacidad legal para dedicarse al negocio de arrendamiento de bienes muebles y, por ende, no puede ser considerada licitador elegible en una subasta municipal.
2. El requisito de licenciamiento opera ex ante, es decir, el trámite de licenciamiento ante la OCIF se perfila como un requisito previo al desarrollo de la actividad comercial de arrendamiento mobiliario.
3. La adjudicación de una subasta a favor de un licitador que carece de licencia está viciada de nulidad, por existir imposibilidad legal de ejecutar el objeto del contrato.
4. La omisión de requerir expresamente la licencia en el pliego de especificaciones no subsana la inhabilidad legal del licitador para contratar. El proceso de subasta no puede utilizarse para convalidar actos que el ordenamiento prohíbe.¹³

A tenor con lo anterior, la OCIF expresó que, si bien el Código Municipal reconoce los principios de transparencia, competencia y eficiencia, empero “no incorpora de

¹¹ OCIF, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 930, en la pág. 3 (2026).

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

manera expresa el requisito de licenciamiento ante la OCIF dentro del Registro de Licitadores ni en las etapas preliminares de las subastas para arrendamiento de bienes muebles".¹⁴ Según señalado, dicha omisión no solo produce adjudicaciones que son anulables judicialmente, sino retrasos en la prestación de servicios municipales y costos asociados al proceso litigioso. Por último, sostuvo que la medida "**no introduce un requisito nuevo, sino que operacionaliza un requisito legal ya existente, asegurando su verificación *ex ante*, previo a la adjudicación, en lugar de permitir que el incumplimiento se identifique solo una vez consumada la nulidad del proceso de subasta por la inhabilidad legal del licitador**".¹⁵

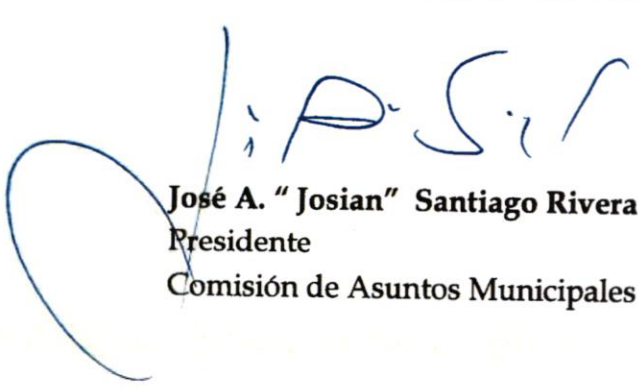
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 930 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 930, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

¹⁴ *Id.* en la pág. 4.

¹⁵ *Id.* en la pág. 5 (énfasis nuestro).

-Entirillado Electrónico-
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 930

13 de enero de 2026

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el Artículo 2.035 de la Ley Núm. 107-2020, de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de prohibir que entidades sin licencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) participen en el Registro de Licitadores o en cualquier etapa de procesos de subasta para arrendamiento de bienes muebles en municipios o instrumentalidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Municipal de Puerto Rico (~~Ley Núm. 107-2020, según enmendada~~) establece el marco para la administración de procesos de contratación en los gobiernos municipales, incluyendo subastas públicas para la adquisición de bienes y servicios, con el objetivo de garantizar transparencia, competencia justa y cumplimiento de requisitos legales. Sin embargo, controversias recientes han revelado vulnerabilidades en estos procesos, particularmente cuando involucran arrendamiento de bienes muebles, donde licitadores sin la debida autorización de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) participan y resultan adjudicados, generando nulidades contractuales que desperdician recursos públicos y retrasan servicios esenciales.

Esta problemática se ilustra en casos como el resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Sonnell Transit v. Junta de Subastas de Toa Baja, 2025 TSPR 85. (2025 T.S.P.R. 85), ~~donde se~~ Allí, el Alto Foro determinó que la ausencia de licencia expedida por la OCIF para operar como arrendador de bienes muebles vicia insubsanablemente la adjudicación de una subasta municipal para el arrendamiento de vehículos, anulando el contrato por incumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble". ~~(Ley Núm. 241-1996)~~.

En municipios como Toa Baja, Bayamón y otros con necesidades de transporte colectivo o equipo móvil para la prestación de servicios esenciales, estos vicios han causado demoras administrativas, costos adicionales por litigios e interrupciones en operaciones públicas, afectando directamente a las comunidades que dependen de servicios eficientes y continuos.

La Ley Núm. 20-1973 ~~241-1996~~ exige ~~licenciamiento OCIF para entidades dedicadas al arrendamiento~~ que toda entidad dedicada al arrendamiento de bienes muebles en Puerto Rico cuente con una licencia emitida por la OCIF, protegiendo con el fin de proteger contra prácticas abusivas y ~~asegurando~~ garantizar el buen uso de los fondos públicos. ~~solvencia financiera~~. Sin embargo, el Código Municipal no integra explícitamente este requisito en el Registro de Licitadores o etapas de subasta, permitiendo participaciones inválidas que comprometen la integridad del proceso. Precedentes en otras jurisdicciones de los Estados Unidos, donde leyes de contratación gubernamental incorporan verificaciones previas de licencias especializadas, han minimizado nulidades y optimizado recursos.

Esta enmienda es crucial para alinear el Código Municipal con estándares de gobernanza responsable, previniendo el despilfarro fiscal en tiempos de restricciones presupuestarias y fomentando la competencia leal. Al prohibir la participación de entidades no licenciadas por la OCIF en subastas de arrendamiento de bienes muebles,

se fortalece la rendición de cuentas, se reduce el riesgo de litigios y se asegura que los contratos municipales cumplan con todas las normativas aplicables, ~~beneficiando a la ciudadanía con~~ redundando en servicios públicos más eficientes y transparentes para beneficio de la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.035 de la Ley Núm. 107-2020, ~~de 14 de agosto de 2020,~~ según enmendada, para que lea añadir un nuevo inciso al final, el cual leerá como sigue:

"Artículo 2.035. – Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de Cualificaciones – Norma General.

Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código, el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

...

El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios. Aquel licitador que posea el certificado de elegibilidad vigente emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG), solo tendrá que presentar dicho certificado a la unidad administrativa correspondiente, sin

1 necesidad de presentar nuevamente los documentos o certificaciones que están cubiertos
 2 por el mismo. Establecerá, además, una cláusula donde haya una obligación por parte del
 3 municipio de notificarles mediante correo certificado, con acuse de recibo, a las personas
 4 que no resulten favorecidas en la adjudicación de la subasta. La Legislatura Municipal
 5 autorizará la aprobación de un reglamento a estos fines. En aquellos casos en los cuales
 6 el municipio se disponga a adquirir servicios, materiales, equipo, comestibles, medicinas
 7 y otros suministros de igual o similar naturaleza u obra de construcción o mejora pública
 8 cuyas fuentes de fondos provengan de programas federales, el municipio llevará a cabo
 9 el proceso de adquisición en cumplimiento con los parámetros establecidos en el 2 CFR
 10 200 y la reglamentación vigente. Disponiéndose, que el municipio queda facultado a
 11 adoptar, mediante ordenanza o resolución al efecto, aquellas políticas, métodos de
 12 licitación y umbrales de adquisición bajo la regulación federal aplicable.

13

14 ~~No obstante lo anterior, en~~ En las subastas para el arrendamiento de bienes muebles, se
 15 ~~prohibirá la inscripción~~ no podrán inscribirse en el Registro de Licitadores y la participación en
 16 ~~cualquier~~ ni participar en ninguna etapa del proceso a aquellas entidades que carezcan de una
 17 licencia vigente emitida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF),
 18 conforme a la Ley Núm. 241 de 9 de agosto de 1996, las disposiciones de la Ley Núm. 20-1973,
 19 según enmendada, conocida como "Ley para Regular las de Instituciones de Arrendamiento de
 20 Propiedad Mueble". La Junta de Subastas verificará el cumplimiento de este requisito previo a la
 21 admisión de ofertas. Cualquier, y cualquier adjudicación en violación a lo aquí dispuesto será nula
 22 de pleno derecho, sin perjuicio de sanciones administrativas o penales aplicables.

1 No obstante lo anterior, la falta de inclusión en el Registro de Licitadores por motivo de no
2 contar con la licencia vigente expedida por la OCIF en un momento determinado no constituirá
3 una inhabilitación permanente. Consecuentemente, una vez la entidad o persona obtenga la
4 referida licencia conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 20-1973, según enmendada, podrá
5 solicitar su inscripción en el referido Registro y participar en futuros procesos de subasta, sujeto
6 al cumplimiento de los demás requisitos aplicables."

7 Sección 2.- Cumplimiento

8 Se faculta al Departamento de Estado y a la Administración de Servicios Generales
9 (ASG) a adoptar regulaciones complementarias para implementar esta disposición en
10 coordinación con la OCIF, incluyendo mecanismos de verificación digital integrada al
11 Registro de Licitadores.

12 ~~Sección 3.- Clausula de Separabilidad.~~

13 ~~Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o~~
14 ~~inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás~~
15 ~~disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.~~

16 Sección 4 3.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.